Ubicación 4775
Condenado YEIMI BIBIANA LEIVA BENITO
C.C # 52461020

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 22 de Diciembre de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 2022-1264/1265/1266 del 10 DE NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022), REDIME PENA Y NIEGA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PENA, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el dia 23 de Diciembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI [X] NO [ ] se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Ubicación 4775
Condenado YEIMI BIBIANA LEIVA BENITO
C.C # 52461020

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 26 de Diciembre de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 27 de Diciembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI [ ] NO [ ] se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Recurso 6

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	11001-60-00-000-2018-01501-00
Interno:	4775
Condenado:	YEIMI BIBIANA LEYVA BENITO
Delito:	CONCIERTO PARA DELINQUIR (Art. 340-2 CP), TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES (ART. 376-3 C.P.), FABRICACION, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO (ART. 365 -7 CP), USO DE MENORES PARA LA COMISION DE DELITOS (ART 188 D CP). (Ley 906/2004)
CARCEL	EL BUEN PASTOR
Decisión:	**CONCEDE REDENCION DE PENA, NO CONCEDE SUSPENSIÓN CONDICIONAL Y NO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL**

AUTOS INTERLOCUTORIOS No. 2022 – 1264/1265/1266

Bogotá D. C., noviembre diez (10) de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO POR TRATAR

Emitir pronunciamiento en torno a la eventual concesión de redención de pena, la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el subrogado de la libertad condicional de **YEIMY BIBIANA LEYVA BENITO** identificada con cedula de ciudadanía No. 52.461.020, acorde con documentación que antecede y las solicitudes elevadas por su apoderado.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 19 de noviembre de 2018, el Juzgado JDO 1 PENAL DEL CTO ESPECIALIZADO BOGOTA, condenó a **YEIMY BIBIANA LEYVA BENITO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52461020, a la pena principal de 102 MESES, MULTA 1412 S.M.L.M.V., a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo, al haber sido hallada cómplice responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, PORTE Y TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES, USO DE MENORES PARA LA COMISION DE DELITOS Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el **2 de agosto de 2017**, fecha en la que fue capturado.

2.-El 28 de marzo de 2019, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El 6 de julio de 2020, se redime pena en **2 meses 19 días,** por estudio y trabajo.

4.- El 15 de octubre de 2020, se redime en **29 días,** por trabajo.

5.- El 22 de enero de 2021, se redime pena **31.5 días,** por trabajo.

6.- El 11 de marzo de 2021, se redime pena, en **30 días**, por trabajo.

7.- El 30 de Septiembre de 2021, se redime pena en **39.5 días,** por trabajo.

8.- El 25 de febrero de 2022, se redime pena en **10 días,** por trabajo.

9.- El 2 de marzo de 2022, se realizó visita carcelaria, fue entrevistada.

10.- El 25 de marzo de 2022, se redime pena en **29.5 días,** por trabajo.

11.- El 15 de septiembre de 2022, se realizó visita carcelaria, fue entrevistada.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- De la redención de pena

LA RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTA D.C., allegó junto con los oficios 129 CPAMSM BOG de 06 de junio de 2022, el certificado No. 18473964, de cómputos por actividades para redención y 129-CPMAMSMBOG-AJUR- de 23 de agosto de 2022, el certificado No. 18583630, de cómputos por actividades de redención realizadas por **YEIMY BIBIANA LEYVA BENITO,** además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

Conforme a los aludidos certificados se tiene que la sentenciada **trabajo NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO (944) HORAS**, así:

- Certificado No. 18473964, en el **AÑO 2022,** durante los meses de: enero (160 horas), febrero (152 horas) y marzo (176 horas).

- Certificado No. 18583630, en el **AÑO 2022**, durante los meses de: abril (144 horas), mayo (160 horas) y junio (152 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención, tenemos que durante los meses en que la penada desarrolló actividades certificadas por el INPEC, su conducta fue **BUENA Y EJEMPLAR,** según se puede verificar en certificado histórico de conducta adjunto, asimismo el desempeño en las actividades que desarrolló fue **SOBRESALIENTE,** tenemos entonces que se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

De conformidad con el artículo 82 ibídem, se redimirán **CINCUENTA Y NUEVE (59) DIAS,** por trabajo, por las 944 horas de trabajo realizadas, a la pena que cumple **YEIMY BIBIANA LEYVA BENITO,** que le serán reconocidos en este proveído.

3.2.- De la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena

De acuerdo a la solicitud deprecada por el apoderado de confianza de la prenombrada, es necesario precisar que la suspensión condicional de la ejecución de la pena tiene su fundamento legal en el artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 29 de la ley 1709 de 2014, y es considerado como un mecanismo sustitutivo que pretende conciliar la necesidad de defensa del orden jurídico, esto es, la intensidad de la respuesta estatal ante la significación antijurídica de la conducta punible cometida, con las funciones de prevención y reinserción de la pena, por lo que se suspende el cumplimiento de la sanción privativa de la libertad.

Téngase en cuenta que el examen sobre la viabilidad de conceder o no el subrogado está reservado a las decisiones conclusivas de instancia, es decir, solo es procedente al momento de proferirse la respectiva sentencia, este criterio ha sido confirmado reiteradamente por la Corte Suprema de Justicia *(véase auto de marzo 2 de 2005, Sala de Casación Penal, M. P. Yesid Ramírez Bastidas).*

Para el caso de **YEIMI BIBIANA LEIVA BENITO,** este subrogado fue negado por el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., al momento de emitir sentencia, por ser la oportunidad procesal para hacerlo; señalando que en el caso concreto no es viable conceder el subrogado dado que el precitado fue condenado por los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR (Art. 340-2 CP), TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES (ART. 376-3 C.P.), FABRICACION, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO (ART. 365 -7 CP, conductas punibles que se encuentra prohibidas para la concesión de dicho beneficio, de conformidad con lo expuesto en el artículo 68 A del Código Penal.

En esa medida, este Despacho no tiene la facultad legal de abrogarse la decisión del juez fallador, en principio porque dicha facultad está reservada al juez de primera o segunda instancia, y además, porque en el presente caso nos encontramos ante una sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada, por ende, el conocimiento de este asunto por parte de este ejecutor se circunscribe exclusivamente a la vigilancia de la pena.

Por consiguiente, en virtud del principio de seguridad jurídica que irradia un estado constitucional de derecho y que además implica que la sentencia sea en principio inmodificable una vez cobre ejecutoria, se negará sin mayores disquisiciones la suspensión condicional de la ejecución de la pena solicitada, para mantener la decisión adoptada por el Juez fallador.

3.3.- Del subrogado de la Libertad Condicional

LA RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTA D.C., allega mediante oficio 129-CPAMSMBOG- de 31 de agosto de 2022:

- Cartilla Biográfica, de la interna **YEIMY BIBIANA LEYVA BENITO** identificada con cedula de ciudadanía No. 52.461.020, en que se relacionan las diferentes Actas mediante las cuales el Consejo de Disciplina de penal calificó la conducta del prenombrado, como MALA, BUENA Y EJEMPLAR, desde el 07 de noviembre de 2017 a 07 de agosto de 2022.

Se indica que la penada, durante el cumplimiento de esta sanción, registra sanción disciplinaria mediante resolución No. 0606 de 15 de abril de 2021 con la sanción de Suspensión hasta 10 visitas sucesivas, en estado Cumplido, sin algún otro requerimiento.

al preacuerdo suscrito con La Fiscalía, quedo constancia en la sentencia sobre la improcedencia de los subrogados penales en tono a la prohibición expresa del articulo 68 A del C.P. .

Ante tan graves e irreprochables conductas, se impone a esta Juez ejecutora, como lo dejó delineado la Corte Constitucional, una mayor exigencia y rigurosidad al momento de conceder el subrogado de la Libertad Condicional.

Será entonces mayor la exigencia para esta ejecutora la evaluación del tratamiento penitenciario que hasta el momento ha alcanzado la sentenciada y las demás exigencias legales, para determinar frente a la valoración de las conductas punibles, si se ha logrado el propósito resocializador que comporta la pena impuesta y concluir si se encuentra o no preparado para la vida en libertad, respetuoso de las normas de convivencia y orden social, Aspecto que se retomará al finalizar esta decisión.

3.2.2.- Sobre el requisito objetivo que exige la norma tenemos que la pena que actualmente cumple la sentenciada es de 102 MESES DE PRISION y las tres quintas partes de dicho monto equivalen a 61 meses y 6 días. Se tiene que la penada **YEIMY BIBIANA LEYVA BENITO** identificada con cedula de ciudadanía No. 52.461.020, ha cumplido hasta ahora 73 MESES Y 15.5 DÍAS de tal sanción, que resulta de sumar los 63 MESES Y 8 DÍAS, que lleva de privación física (desde el 2 de agosto de 2017 hasta la fecha), más 10 MESES Y 7.5 DÍAS de redención de pena reconocida hasta el momento. Por tanto, se infiere que se suple el requisito de carácter objetivo.

3.2.3.- En cuanto al desempeño y comportamiento de **YEIMY BIBIANA LEYVA BENITO** identificada con cedula de ciudadanía No. 52.461.020, durante el tratamiento penitenciario:

Se tiene inicialmente, que la pena que le fue impuesta fue con ocasión al preacuerdo suscrito con la fiscalía, obteniendo una significativa rebaja, luego además la aceptación de cargos de manera anticipada, también significó un menor desgaste de la administración de justicia.

En lo que atañe al comportamiento durante su permanencia intramural, el establecimiento penitenciario aportó documentos correspondientes, en que se da cuenta que el condenado ha observado una **CONDUCTA BUENA, MALA Y EJEMPLAR** dentro del penal, por lo que con la Resolución No. 1580 del 31 de agosto de 2022, el Consejo de Disciplina de la Cárcel Modelo emite **CONCEPTO FAVORABLE** a la **LIBERTAD CONDICIONAL** de la sentenciada.

Revisado el expediente, se observa que ha desarrollado actividades de estudio válidas para redención, que le han generado un descuento de 10 meses y 8.5 días.

También se puede obtener del contenido de la cartilla biográfica -acápite de clasificación en fase, que la penada ha sido evaluada y clasificada, así:

- Acta 129-047-2018 de 21/11/2018, "observación y diagnostico".
- Acta 129-012-2019 de 18/03/2019, "Alta Seguridad".
- Acta 129-008-2021 de 26/02/2021, "Media Seguridad".
- Acta 129-039-2021 de 29/09/2021, "Alta Seguridad".
- Acta 129-036-2022 de 10/08/2022, "Mediana Seguridad"
-

No obstante se advierte un importante avance en su proceso de rehabilitación, la magnitud, gravedad y connotación de la conducta punible sancionada, tal como quedo consignado en la sentencia, resulta necesario y proporcional que se agote el proceso institucional de rehabilitación, hasta una fase compatible con la libertad condicional, el caso lo amerita, siempre y cuando se cumplan los demás requisitos.

3.2.4.- Frente a la reparación de la víctima, se advierte que del contenido de la sentencia que aquí se ejecuta, que no se impuso sanción al respecto y además por la naturaleza de los punibles que vulneraron la **SALUD Y SEGURIDAD PUBLICAS,** siendo la sociedad en general la afectada, sin que aparezca que se reconoció particular alguno como víctima.

3.2.5.- Sobre el arraigo de la sentenciada, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, conviene traer a colación algunas consideraciones hechas por la Corte Suprema de Justicia en relación con el arraigo, sobre el particular el máximo tribunal expresó en sentencia de febrero lo siguiente:

"En lo que atañe al arraigo familiar y social del sentenciado, la teleología de la norma es clara: asegurar la efectiva privación de la libertad en el domicilio. Por ello, el juez está llamado a valorar los diferentes nexos que el condenado tiene con un lugar determinado, para así contar con un referente objetivo que le permita suponer fundadamente que aquél no evadirá el cumplimiento de la pena."

En el caso bajo examen, no obstante la penada informo que su arraigo familiar está en la CARRERA 45 ESTE NO. 40 D – 29 BARRIO LOS ROBLES DE SOACHA - CUNDINAMARCA, siendo la

señora ADRIANA MARCELA MELO, la persona encargada de recibirla con número telefónico 3008153852.

Sobre este punto, no es menos cierto que para la procedencia del subrogado, resulta necesario verificar por este despacho, que acontece con su grupo familiar, como son las relaciones y que apoyo le prestarían para su retorno y reintegro a la sociedad, verificar el real y verdadero ánimo de permanencia y condiciones favorables en el lugar, pues no se debe perder de vista que la familia es la base fundamental de la sociedad y para este caso, el apoyo, afecto y acompañamiento resultan de trascendental importancia para su reinserción en la sociedad, no solo está en juego el interés legítimo de acceder a la libertad del penado sino la protección real de la sociedad.

Es así, que se ordena que por el Centro de Servicios Administrativos de esta Especialidad se oficie a **la Comisaria de Familia de Soacha - Cundinamarca** para que se realice visita a la dirección indicada por la penada con el fin de evaluar el desempeño personal, laboral, familiar o social de esta.

3.2.6. Análisis de la conducta punible.

Frente a este punto, como se anotó en el inicio de este acápite, atendiendo los parámetros jurisprudenciales que orientan tal valoración por parte del Juez de Ejecución de Penas, frente a la procedencia del subrogado de la libertad condicional, la conducta punible desplegada por la sentenciada debe ser valorada en esta instancia procesal, sin que esa situación resulte contraria al principio non bis in ídem, pues esta valoración se efectúa a fin de analizar aspectos diferentes a los estudiados por el Juez de Conocimiento, como lo son; el tratamiento penitenciario, la valoración de la conducta y la necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Adicional, reitera la Corte además de lo anterior, que el Juez ejecutor no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal, pues debe tener en cuenta el comportamiento punible valorado previamente en el fallo por el Juez de conocimiento, con la finalidad única de establecer la necesidad de continuar o no, con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. Dicha valoración debe tener en cuenta todas las consideraciones, circunstancias y elementos hechos por el Juez fallador en sentencia, sean estas favorables o desfavorables al momento de estudiar el otorgamiento o no de la libertad condicional.

Al respecto en sentencia de fecha 27 de enero de 1999, Mp. Jorge Aníbal Gómez Gallego, la Corte, puntualizo:

"En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.

Es necesario tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad, "la gravedad del delito en su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas"

Resalta, además, la necesidad de asignar un orden y racionalizar la manera como se realizará la valoración de la conducta punible, por el Juez de Ejecución de Penas, garantizando el principio de igualdad y reduciendo la arbitrariedad, así:

"De tal modo, sin pretender mecanizar o cuantificar la valoración de la conducta punible, a manera de ejemplo es razonable suponer que entre más gravosa sea la conducta punible, más exigente será el Juez de ejecución de penas para conceder el subrogado de la libertad condicional. Por el contrario, entre menos grave sea la conducta, menos exigente será el juez para conceder dicho subrogado".

Hechas las anteriores precisiones, esta Juez ejecutora, realizara la valoración de la conducta punible en el caso concreto:

Tal y como se mencionó anteriormente, se tiene que la sentenciada **YEIMY BIBIANA LEYVA BENITO** identificada con cedula de ciudadanía No. 52.461.020, fue condenada por los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, PORTE Y TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES, USO DE MENORES PARA LA COMISION DE DELITOS Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO (ART 340-2 CP) y TRÁFICO, FABRICACION o PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO (Art. 376 - 2 CP)CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO (ART 340-2 CP) y TRÁFICO, FABRICACION o PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO (Art. 376 - 2 CP), por cuanto luego de la investigación adelantada, se evidencio la existencia de una organización criminal, compuesta por más de 30 personas, tal como quedo consignado en la sentencia en el acápite de la materialidad:

"En lo concerniente a la materialidad de las conductas punibles, ha de tenerse en cuenta que obra dentro de los elementos materiales probatorios y evidencias físicas legalmente obtenidas allegadas por el ente Fiscal, el informe 12897/10 del 19 de junio de 2014, suscrito por la investigadora del CTI de la Fiscalía General de la Nación Erika Ivonne Bejarano, quien señala que a partir de informaciones de diversas fuentes se conoció de la existencia, ejecutorias, modus operandi e integrantes de una banda delincuencial que operaba en el barrio La Cumbre y 8 de Diciembre de Ciudad Bolívar de esta capital, denominada "Los Boyacos", y que se dedicaba al atraco, al hurto a residencias, cobro de impuesto a los conductores y vendedores ambulantes que ingresaban al barrio y más especialmente al expendio de sustancias estupefacientes.

Señala el informe que para el desarrollo de estas actividades los miembros de la banda se valían de menores de edad para evadir los controles de la Policía Nacional y para consolidar su hegemonía y monopolio en la venta de estupefacientes en el sector se dieron a la tarea de asesinar a personas que les competían, se oponían o entorpecían sus proclives actividades."

Ante tan graves y reprochables conductas, se impone a este Juez ejecutor, como se estableció anteriormente de conformidad con los lineamientos de la Corte Constitucional, ya referidos, que se realice una mayor exigencia y rigurosidad al momento de conceder el subrogado de la Libertad condicional.

Será entonces mayor la exigencia, para esta ejecutora, la evaluación del tratamiento penitenciario que hasta el momento ha alcanzado la sentenciada y determinar frente a la valoración de la conducta punible, si se ha logrado el propósito resocializador que comporta la pena impuesta a **YEIMI BIBIANA LEIVA BENITO** y a su vez concluir si la prenombrada se encuentra preparada o no, para la vida en libertad, respetando las normas de convivencia y de orden social.

Así, de la valoración de las graves conductas ilícitas desplegadas por **YEIMI BIBIANA LEIVA BENITO**, se tiene que el pronóstico de la sentenciada deviene en negativo, concluyendo la necesidad de que esta continúe con el tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido, conforme con las siguientes consideraciones:

Los ilícitos en los que incurrió la prenombrada sentenciada, resultan altamente reprochables y nocivos para la comunidad en general, pues generaron zozobra, intranquilidad, inseguridad a la sociedad, aunado a que no solo logro el quebrantamiento de la seguridad y salud pública, sino de otros valores que son preponderantes para el buen funcionamiento de una sociedad, guardando relación con los aspecto facticos y lesividad y pluriofensividad de las conductas enrostradas, que si bien la pena es la resultante del preacuerdo con la Fiscalía, por lo que obtuvo una considerable rebaja de la pena, en nada desdibuja la lesividad de las conductas endilgadas e impacto en la sociedad.

Se observa entonces, que el actuar delictivo, de la sentenciada **YEIMI BIBIANA LEIVA BENITO**, genera un alto grado de reproche, pues como quedo consignado en sentencia condenatoria, los ilícitos cometidos por la precitada, generaron una grave lesión a los bienes jurídicos de la salud, seguridad, orden económico social, la estabilidad económica, el orden público y otros, que son indispensables para mantener en armonía la sociedad.

Entonces, valorado así el delito y conforme con las exigencias del artículo 64 del Código Penal, para la procedencia de la libertad condicional, cuyo fin único es diagnosticar que ya en libertad la sentenciada readecuara su conducta para no transgredir nuevamente los bienes jurídicamente tutelados y estará conforme con tal situación; y conforme lo anteriormente manifestado, atendiendo a la valoración en el punto de la lesividad de las conductas punibles por las cuales fue condenada, debe primar la protección del interés general frente a su pretensión particular de obtener la libertad condicional, se concluye que el tratamiento intramural debe continuar para que se cumpla de manera cabal los fines de prevención especial y general positiva y negativa, que en parte se matizaran en el progreso del tratamiento penitenciario, sino hasta culminar la pena impuesta, si por lo menos, en una fase de confianza o mínima seguridad, compatible con la libertad condicional, el caso que aquí nos ocupa lo amerita.

Así, pues si bien es cierto que la penada ha estado privada de la libertad 73 meses y 15.5 días, y que su comportamiento en el centro penitenciario ha sido calificado como mala, buena y ejemplar, cuenta con una sanción disciplinaria mediante resolución no. 0606 de 15 de abril de 2021 con sanción de suspensión hasta 10 visitas sucesivas, llamando así mismo la atención que a la fecha son mínimas las actividades que ha realizado con fines de redención y rehabilitación, si bien es cierto se ha evaluado el progreso en el tratamiento sugerido para la penada pues registra en fase de "mediana seguridad" como se dijo, última evaluación que se realizó el 10 de agosto de 2022, debe tenerse en cuenta que en nuestro país el tratamiento penitenciario es progresivo y su finalidad es preparar a la condenada para la vida en libertad, a través de actividades que el consejo de evaluación y tratamiento del centro de reclusión recomienda para cada caso en particular, entonces, no se considera aconsejable recomendar la libertad de un interno que no ha sido evaluado por el grupo interdisciplinario, que no requiere tratamiento o de requerirlo haya superado satisfactoriamente las fases compatibles con la libertad condicional para el caso en cuestión, máxime que en la actualidad es necesario verificar el arraigo familiar suministrado por la misma condenada.

Lo anterior, no puede abordarse con ligereza pues no de balde contemplo el legislador la implementación de un sistema penitenciario de tratamiento progresivo, a fin de preparar a la penada para la vida en libertad teniendo en cuenta no solo el fin resocializador de la pena, sino además el fin de prevención general, entonces en este momento, no se encuentran los argumentos necesarios para arribar objetivamente a considerar que la sociedad no se verá en peligro nuevamente para anticipar el retorno de la sentenciada a la sociedad, pues la magnitud de la lesividad de las conductas delictivas imponen en este caso la mayor drasticidad y exigencia en el proceso institucional y verificación del arraigo familiar.

Ahora bien, al realizar el test de ponderación entre la pena impuesta conforme a la valoración de las conductas sancionadas, el grado de vulneración del bien jurídicamente tutelado y el proceso de resocialización que a la fecha ha adelantado la sentenciada; es evidente que dicho proceso al que fue sometida es progresivo y a la fecha le extracta algunas consecuencias positivas, sin embargo frente al grado de vulneración y lesividad de los bienes jurídicos tutelados, esto es la seguridad y la salud públicas, además debe mirarse la naturaleza del delito como la magnitud del daño que se causa, daño a la víctimas directas, a la sociedad, a la convivencia pacífica, a la economía de los estados, manteniendo la sociedad en permanente zozobra, dejando en evidencia en su proceder un alto grado de insensibilidad e irrespeto por su congéneres, no son suficientes, no obstante el legítimo interés del penado de obtener su libertad, por lo que amerita y se torna necesario con mayor rigurosidad aplicar un tratamiento de resocialización concienzudo que cumpla efectivamente con las finalidades del mismo y así lograr la readaptación de la sancionada para retomar su vida en comunidad, es lo mínimo que espera la sociedad frente a la magnitud y lesividad de las conductas desplegadas, además de la verificación de su entorno familiar como quedo dicho.

Debe advertirse, que No solo basta el cumplimiento objetivo del tiempo de privación física para acceder automáticamente a la libertad sino que además debe satisfacerse la exigencia de orden subjetivo en correlación con la valoración de la conductas punibles, que resulta ser de mayor importancia en este caso por cuanto es la que permite considerar motivadamente que no se requiere la continuidad de la ejecución de la pena, luego, su comportamiento, personalidad y progreso en el tratamiento debe ser objeto de control, evaluación y verificación por parte del Centro Carcelario, en este caso por el CONSEJO DE EVALUACION Y TRATAMIENTO y luego examinado por esta ejecutora el concepto actualizado y verificado su arraigo familiar y social actual, para decidir lo que en derecho corresponda si se debe anticipar su retorno a la sociedad.

Por consiguiente, atendiendo al principio de reserva judicial, este Despacho se apartará del concepto favorable emitido por el director centro carcelario, por la facultad judicial que en materia de libertad radica en cabeza del operador judicial, además a la sancionada le ha sido calificada su conducta como MALA, BUENA Y EJEMPLAR, cuanta con una SANCIÓN DISCIPLINARIA mediante Resolución No. 0606 de 15 de abril de 2021 con sanción de suspensión hasta 10 visitas sucesivas que si bien es cierto ya se encuentra en estado Cumplida, y está clasificada en fase de tratamiento "MEDIANA SEGURIDAD", es importante resaltar sobre el avance en el proceso del tratamiento penitenciario recomendado a **LEIVA BENITO**, para acorde que con dicha evaluación por parte del grupo interdisciplinario (CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO) se debe determinar si se encuentra o ha alcanzado una fase de confianza, que es la afín con la libertad condicional, en consecuencia se considera que no acude este requisito para la procedencia del beneficio solicitado aun, por lo que, es necesario requerir en tal sentido al Centro Carcelario **CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO** un concepto actualizado y valoración extraordinaria, para establecer si se cumple o no esta exigencia para la procedencia del beneficio solicitado, atendiendo la ponderación que esta Ejecutoria debe hacer de tal tratamiento, frente a la gravedad de la conducta por la que se sanciono a la prenombrada.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, este despacho no concederá por ahora la libertad condicional a la sentenciada **YEIMI BIBIANA LEIVA BENITO**.

4.- DE OTRAS DETERMINACIONES:

Se dispone:

4.1.- Incorporar y tener en cuenta en el momento procesal oportuno:

- Ficha de visita carcelaria efectuada por la titular de este despacho el 15 de septiembre de 2022.

- Poder conferido por la prenombrada al profesional en derecho Dr. JOSE JAIRO DELGADO ZABALA.

4.2.- Por cuanto el poder allegados reúne las exigencias de ley y por cuanto el profesional no cuenta con sanciones disciplinarias vigentes, conforme con la certificación tomada de la página

web de la Secretaria Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, cuyo reporte se agrega; **SE DISPONE A RECONOCER PERSONERIA JURIDICA** para actuar dentro del presente asunto, como defensor de confianza de la penada YEIMI BIBIANA LEIVA BENITO, al **Dr. JOSE JAIRO DELGADO ZABALA**, identificado civil y profesionalmente como aparece en el poder mencionado.

4.3.- De otra parte, y con el objeto de contar con los suficientes elementos de convicción para evaluar periódicamente la procedencia del subrogado de libertad condicional del interno **YEIMI BIBIANA LEIVA BENITO**, acorde con las consideraciones de la parte motiva, es procedente y se ordena:

4.3.1.- Al CONSEJO DE EVALUACION Y TRATAMIENTO **LA RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTA D.C.,** teniendo en cuenta que la penada se encuentra en fase de "mediana seguridad", conforme lo regula la Ley 65 de 1993, Acuerdo 11 de 1995, artículo 79, Resolución 7302 de 2005, artículos 4,9,10, y demás normas concordantes, realice extraordinariamente evaluación, si la precitada requiere tratamiento penitenciario o "seguimiento en fase o cambio de fase" con énfasis en el componente subjetivo y se emita el correspondiente concepto actualizado, dictamen que se requiere para evaluar el progreso real en el tratamiento penitenciario dispuesto para **LEIVA BENITO** y examinar periódicamente la procedencia de anticipar su retorno a la sociedad.

En consecuencia, con la comunicación al CET adjúntese copia de este proveído, para lo de su competencia.

4.3.2.- comoquiera que se allega información sobre el domicilio y arraigo actual de la penada; se dispone:

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OFICIAR A LA COMISARIA DE FAMILIA DE SOACHA - CUNDINAMARCA,** a fin de que efectué visita o entrevista en el lugar de residencia del precitado, ubicada en CARRERA 45 ESTE NO. 40 D – 29 BARRIO LOS ROBLES DE SOACHA - CUNDINAMARCA, contacto ADRIANA MARCELA MELO SIZA, con número telefónico 3008153852, para que evalúe su desempeño personal, laboral, familiar o social.

Durante la visita, además de las situaciones que en razón de sus funciones establece la Comisaria de Familia de Soacha – Cundinamarca a través del Asistente Social, deberá verificar:

A. El tipo de vínculo y parentesco que existe entre el sentenciado y las personas que habitan la residencia y si las mismas lo aceptan en el lugar para continuar purgando la pena que le fue impuesta.

B. Determinar la clase de arraigo familiar y social que tiene el sentenciado en el lugar, animo de permanencia, antigüedad y si cuenta con apoyo económico y afectivo familiar.

C. Las demás que considere pertinentes para la concesión del beneficio de libertad condicional.

4.3.3- Solicitar a la **POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA- DIJIN INTERPOL**, se sirva certificar los antecedentes judiciales y anotaciones actualizados de la precitada.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la **RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTÁ D.C.,** donde se encuentra la condenada para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR CINCUENTA Y NUEVE (59) DIAS, por trabajo, a la pena que cumple la sentenciada **YEIMY BIBIANA LEYVA BENITO** identificada con cedula de ciudadanía No. 52.461.020, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: NEGAR la suspensión condicional de la ejecución de la pena deprecada por la defensa de **YEIMY BIBIANA LEYVA BENITO** identificada con cedula de ciudadanía No. 52.461.020, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: NO CONCEDER el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** a **YEIMY BIBIANA LEYVA BENITO** identificada con cedula de ciudadanía No. 52.461.020, por las razones antes anotadas.

CUARTO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones"

QUINTO: REMITIR COPIA de este proveído a la **RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTA D.C.,** donde se encuentra la condenada para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Se advierte que los recursos o peticiones deben ser allegados al correo electrónico: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co , para su debido trámite.

SEXTO: Proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
16 DIC 2022
La anterior providencia
El Secretario

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

FLQ/

HUBO CAMBIO DE ABOGADO

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. 28 11 2022

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Yeimy Viviana Leiva Bendo

Firma Yeimy Leiva

Cédula 52 461 010 T.P.

El(la) Secretario(a)

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Para: Irene Patricia Cadena Oliveros Mié 14/12/2022 8:28

Buen Día

De la manera más atenta, me permito notificarme del auto de fecha 10 de noviembre de 2022. Es de advertir. que previamente a la fecha 13 de diciembre de 2022, no me habían notificado del auto en mención, para fines de notificación.

Cordialmente,

CAMILA FERNANDA GARZON RODRIGUEZ
PROCURADORA 241 JUDICIAL I PENAL

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Gracias por la información. | Se acusa de recibido. | Gracias por informar.

Responder **Reenviar**

Mensaje enviado con importancia Alta.

C **Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>**

Para: Irene Patricia Cadena Oliveros Mié 14/12/2022 8:25

El mensaje

Para:
Asunto: ASUNTO: NI 4775 Auto Interlocutorio No. 2022-1264/1265/1266 del 10 de NOVIEMBRE de 2022 por medio del cual RECONOCE REDENCION Y NIEGA SUSPENCION ONDICIONAL DE LA PEN
Enviados: miércoles, 14 de diciembre de 2022 13:25:12 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el miércoles, 14 de diciembre de 2022 13:25:04 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

P **postmaster@procuraduria.gov.co**

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: ASUNTO: NI 4775 Auto Interlocutorio No. 2022-1264/1265/1266 del 10 de NOVIEMBRE de 2022 por medio del cual RECONOCE REDENCION Y NIEGA SUSPENCION ONDICIONAL DE LA PEN

Mensaje enviado con importancia Alta.

Irene Patricia Cadena Oliveros

Para: Camila Fernanda Garzon

Mar 13/12/2022 17:13

AutoIntNo1264-1265-1266 4...
882 KB

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 2022-1264/1265/1266 del 10 de NOVIEMBRE de 2022 por medio del cual RECONOCE REDENCION Y NIEGA SUSPENCION ONDICIONAL DE LA PENA, **YEIMI LEIVA BENITO.** NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE
Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaisser piso 1

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.g *****

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este

URGENTE-4775-J19-EXC-DAAJ-RV: Recurso de repoosion y apelacion proceso 2018-01501

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Jue 1/12/2022 4:19 PM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Juzgado 19 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 1 de diciembre de 2022 4:11 p. m.
Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: Recurso de repoosion y apelacion proceso 2018-01501

De: fcabogadosconsultores Delgado <fcabogadosconsuktores11@gmail.com>
Enviados: jueves, 1 de diciembre de 2022 4:11:05 p. m. (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio Branco
Para: Juzgado 19 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Recurso de repoosion y apelacion proceso 2018-01501

Cordial saludo por medio de la presente remito recurso dentro del término legal

Proceso 2018-01501
Yeimi Bibiana Leyva Benito

Atentamente

JOSE JAIRO DELGADO ZABALA
Abogado

RV: Recurso de repoosion y apelacion proceso 2018-01501

Juzgado 19 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Jue 1/12/2022 4:11 PM

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: fcabogadosconsultores Delgado <fcabogadosconsuktores11@gmail.com>
Enviados: jueves, 1 de diciembre de 2022 4:11:05 p. m. (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio Branco
Para: Juzgado 19 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Recurso de repoosion y apelacion proceso 2018-01501

Cordial saludo por medio de la presente remito recurso dentro del término legal

Proceso 2018-01501
Yeimi Bibiana Leyva Benito

Atentamente

JOSE JAIRO DELGADO ZABALA
Abogado

FCABOGADOS CONSULTORES *FC*
Tel 3223805707
Fcabogadosconsuuktores11@gmail.com

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION

SEÑOR
JUEZ 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Bogotá
Referencia: Recurso de Reposición en subsidio de Apelación
Proceso: 2018-01501
Condenado: YEIMI BIBIANA LEIVA BENITO

Yo **JOSE JAIRO DELGADO ZABALA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 85477211 de Santa Marta y Tarjeta Profesional No. 186428 del CSJ. Obrando en calidad de apoderado judicial de la señora YEIMI BIBIANA LEYVA BENITO, identificada con cedula de ciudadanía No. 52461020 de Bogotá, quien se encuentran condenada y privada de la libertad en el Centro Carcelario y Penitenciario EL BUEN PASTOR, presento dentro del término de ley RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO RECURSO DE APELACION en contra de auto de fecha lunes 11 de noviembre de 2022 en el cual se resuelve de manera negativa el subrogado solicitado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO DENTRO DEL AUTO QUE NIEGA.

De la redención: El Despacho le reconoce de conformidad al artículo 101 de la ley 65 de 1993 para efectos de redención de la pena un total de 59 días, por trabajo realizado.

Para este ítem esta defensa no presenta recurso alguno.

CON RELACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA.

Para esta solicitud que es la de mayor importancia para mi prohijado , el Despacho sustenta que dicha solicitud se fundamenta por el artículo 29 de la ley 1709 de 2014, y es considerado como un mecanismo sustitutivo que pretende conciliar la necesidad de defensa del orden jurídico …… *téngase en cuenta que el examen sobre la viabilidad de conceder o no el subrogado está reservado a las decisiones conclusivas de instancia , es decir solo es procedente al momento de proferirse la respectiva sentencia, este criterio ha sido confirmado por la corte suprema de justicia.*

Que para el caso de YEIMI BIBIANA LEYVA BENITO*, este subrogado fue negado por el juzgado 1 penal del circuito especializado de Bogotá al momento de emitir la sentencia, por ello el Despacho no tiene la facultad de abrogarse a la decisión del juez fallador porque en principio esa facultad está reservada al juez de primera o segunda instancia.*

Que el Despacho manifiesta que dentro de la cartilla biográfica de YEIMI BIBIANA LEYVA BENITO , que en la relación de las diferentes actas mediante las cuales el Consejo de Disciplina calificó la conducta como MALA, BUENA Y EJEMPLAR, desde el 7 de noviembre de 2017 al 7 de agosto de 2022, que la penada registra sanción disciplinaria del 15 de abril de 2021 con suspensión de 10 visitas sucesivas, con estado cumplido sin algún requerimiento.

FCABOGADOS CONSULTORES *FC*
Tel 3223805707
Fcabogadosconsuuktores11@gmail.com

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION

Que existe concepto del 31 de agosto de 2022 mediante resolución 1580 , donde el Consejo de Disciplina emite CONCEPTO FAVORABLE A LA LIBERTAD CONDICIONAL

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Frente a lo anterior es bueno resaltar al despacho que interpongo recurso frente a la decisión teniendo en cuenta que efectivamente se solicitó la Suspensión condicional de la pena, que lo que se esperaba como consecuencia en caso de ser concedida era la libertad condicionada de mi prohijada, que es claro que se evidencia el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley y que de su análisis se puede concluir después de evaluar tanto los factores objetivos y subjetivos la posibilidad de estudiar simultáneamente la posible concesión del subrogado de libertad condicional situación que se presentó para mi prohijada Nidia Leiva Benito y Yeimi Leiva Benito, que el sustento legal que contempla el subrogado de libertad condicional se encuentra en la ley 599 de 2000 (Congreso de la República de Colombia, 2000) en el artículo 64 y siguientes bajo el título denominado "mecanismos sustitutivos de la pena", en donde también se reglamentan las condiciones de aplicación y los requisitos para solicitarla, esto modificado parcialmente por la ley 1709 de 2014 (Congreso de la República de Colombia, 2014) en donde se incluyen nuevos criterios de otorgamiento que para el caso el Despacho realizó.

Que del Análisis del Hecho Punible y la Conducta Punible.

Cabe abordar sobre este ítem y sustentarlo teniendo en cuenta que el Despacho presentara para soportar su decisión a la negativa de conceder el subrogado realizando el análisis del hecho punible que aplico para resolver las diferentes solicitudes de mis prohijados que el Despacho sustenta que de la valoración de la conducta punible mi cliente fue condenada por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, PORTE Y TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES, USO DE MENORES PARA LA COMISION DE DELITOS, PORTE DE ARMAS DE FUEGO , FABRICACION Y USO DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO en donde tales delitos vulneraron los bienes jurídicos de la SEGURIDAD Y SALUD PUBLICA PUNIBLES QUE CONLLEVAN GRAN GRAVEDAD .

Manifiesta el Despacho que la sentenciada no ha alcanzado el propósito resocializador de la pena y no está realmente lista para asumir la vida en libertad , por ello considera el Despacho que debe continuar pagando su pena de manera intramuros o hasta que otra circunstancia amerite modificar esa decisión , es aquí donde este togado manifiesta que frente a ese análisis en su interpretación genera dudas e incertidumbre para la condenada, pero a la luz jurídica no hay un sustento legal de peso que realmente indique a esta defensa que realmente debe continuar con la Pena dentro del establecimiento carcelario, teniendo en cuenta es evidente que existe un proceso de resocialización por parte de YEIMI BIBIANA LEYVA BENITO, de ello da fe las redenciones otorgadas por trabajo, que existe calificación de conducta reciente por parte del consejo evaluador de disciplina que indica que mi

prohijada es acta para recibir la libertad condicional y aun así hay negativa por parte de su señoría en aceptar dicha decisión y opta por ordenar que se realice un nuevo consejo para que indique si es acta para la libertad condicional , es decir una resolución de conducta del mes de agosto del presente año no tiene el suficiente peso probatorio para demostrar el progreso de mi cliente y de su resocialización positiva, que dentro del análisis proyectado manifiesta que no hay arraigo verificado cuando es de conocimiento del Despacho dentro de la entrevista realizada a mi cliente donde manifestó las circunstancias del nuevo arraigo y se solicitó de manera inmediata que este fuera actualizado situación que se realizó a través de correo enviado por esta defensa al Despacho para el mes de Septiembre, pero se vislumbra que no fue ni siquiera mencionado ni tenido en cuenta para su verificación antes de la decisión apelada , agrego su señoría que no es que mi cliente no haya participado seguidamente en programas para redención de pena, hay que tener en cuenta que son los cupos que asigna el propio inpec para poder desarrollar las actividades y no todos los internos son beneficiarios de estos programas sino paulatinamente es decir no hay negativa de participar en las actividades por parte de YEIMI BIBIANA LEYVA para su descuento,, su señoría ruego tener en cuenta que el proceso ha sido bueno dado a que su constancia y esfuerzo por descontar mas rápido la ha dado su hija menor quien ha padecido la ausencia de su madre , el deseo de querer estar con ella de poderla criar a lado de su madre es un gran incentivo de reinserción social.

Que es cierto que recae una sanción disciplinaria a mi cliente pero no tiene nada que ver con hechos similares a su condena ni mas gravosos, sino por políticas al interior del penal que al evidenciar alguna actitud aplica una sanción de este tipo , hay que tener en cuenta que dicha sanción se encuentra CUMPLIDA es decir ya asumió el castigo impartido y no es justo seguir condenándola a la negativa de un beneficio cuando ya pago por su falta , - O el derecho resocializador que es después del sancionador tiene la misma función de seguir juzgando y condenando a un condenado?.

Por lo anterior su señoría es claro que en reiteradas sentencias como lo son la C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, **el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena**, sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización. En línea con dicha interpretación, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que: La mencionada expresión – valoración de la conducta prevista en el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que **el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación**, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 201437. Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción.

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION

Así mismo en la sentencia de tutela STP15806- 2019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera: (…) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que **responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana**.

Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculpado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) **en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales**.[1]

Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que: i**) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal** (…) ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (…).

Sin embargo, como ya lo indique, el análisis de la modalidad de las conductas no puede agotarse en su gravedad y tampoco se erige en el único factor para determinar la concesión o no del beneficio punitivo, pues ello contraría el principio de dignidad humana que irradia todo el ordenamiento penal, dado el carácter antropocéntrico que orienta el Estado Social de Derecho adoptado por Colombia en la Constitución Política de 1991; y al mismo tiempo desvirtuaría toda función del tratamiento penitenciario orientado a la resocialización. La anterior es una de las maneras más razonables de interpretar lo expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 de 2014 (declaró exequible la expresión: «previa valoración de la conducta» del artículo 64 del Código o Penal), en el sentido que al analizar la procedencia de la libertad condicional el Juez de Ejecución de Penas deberá «establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.»

[1] Claus Roxin, "Culpabilidad y prevención en Derecho Penal", Traducido por: F. Muñoz Conde, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 1981, p. 47.

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION

Es así como el examen de la conducta por la que se emitió condena debe ponderarse con el fin de prevención especial y el de readaptación a la sociedad por parte del sentenciado, pues no de otra forma se cumple con el fin primordial establecido para la sanción privativa de la libertad, que no es otro distinto a la recuperación y reinserción del infractor, tal como lo estipulan los artículos 6° numeral 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10° numeral 3° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, integrados a nuestro ordenamiento interno por virtud del Bloque de Constitucionalidad (Artículo 93 de la Constitución Nacional).

Corolario de ello, un juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad, debe asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno, sobre aspectos como la escueta gravedad de la conducta (analizada en forma individual); pues si así no fuera, la retribución justa podría traducirse en decisiones semejantes a una respuesta de venganza colectiva, que en nada contribuyen con la reconstrucción del tejido social y anulan la dignidad del ser humano.

Así ha sido reconocido internacionalmente, entre otros **en las Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos, que estableció como principio rector aplicable al proceso de los condenados, la necesidad de que en el tratamiento no se deberá recalcar el hecho de la exclusión de los reclusos de la sociedad, sino, por el contrario, el hecho de que continúan formando parte de ella.** Con ese fin debe recurrirse, en lo posible, a la cooperación de organismos de la comunidad que ayuden al personal del establecimiento en su tarea de rehabilitación social de los reclusos. Motivo por el que, en el mismo cuerpo normativo, respecto al tratamiento penitenciario se consignó, debe tener por objeto inculcarles la voluntad de vivir conforme a la ley, mantenerse con el producto de su trabajo, y crear en ellos la aptitud para hacerlo. Dicho tratamiento estará encaminado a fomentar en ellos el respeto de sí mismos y desarrollar el sentido de responsabilidad.

Bajo ese entendido su señoría, la prisión debe entenderse como parte de un proceso que busca, que el conglomerado se comporte normativamente (prevención general); y que, tras recibir la retribución justa, el condenado no vuelva a delinquir (prevención especial); aunado a tales aspectos, las penas, en especial las restrictivas de la libertad, también se deben encaminar a que el condenado se prepare para la reinserción social, fin este que conlleva necesariamente a que el tratamiento penitenciario y el comportamiento del condenado durante este, sea valorado, analizado, estudiado y tenga consecuencias en la manera en que se ejecuta la sanción, entenderlo de otra manera, sería tanto como establecer una prohibición generalizada que no ha sido prevista por el legislador para todos aquellos eventos en los que la conducta se evidencie objetivamente grave situación que estaría pasando para mi prohijado al momento de evaluar el hecho punible.

En ese orden de ideas, entender que la gravedad objetiva de la conducta es sinónimo de negación de la libertad condicional, equivaldría a extender los efectos de una prohibición normativa específica, sobre todos los casos que se estimen de notoria gravedad, sin haber sido así previsto en la ley; y tal expansión no es compatible con los derechos fundamentales de los condenados; pues los dejaría sin la expectativa

de que su arrepentimiento e interés de cambio sean factores a valorar durante el tratamiento penitenciario, erradicando los incentivos y con ello, el interés en la resocialización, pues lo único que quedaría, es el cumplimiento total de la pena al interior de un establecimiento carcelario

DEL REQUISITO OBJETIVO

Esta exigencia no es otra que el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena, para mi prohijado se le impuso una pena de 8 años y seis meses , que está descontando desde el 2 de agosto de 2017 es decir a la fecha tiene un total de total de 73 meses y 15 dias de la pena de 102 meses , situación que supera la exigencia de la norma, que el factor objetivo sustentado indica que mi prohijado no es un peligro para su comunidad , por lo contrario su proceso de resocialización indica su arrepentimiento e interés de ser útil para la sociedad, que mi cliente posee un arraigo el cual fue remitido al Despacho a través de correo electrónico con la solicitud inicial y que no fue verificado por el Despacho para el estudio de la concesión de una posible libertad condicional al tener en cuenta que no era posible resolver sobre la suspensión condicional de la pena.

Ahora bien su señoría del factor subjetivo que fue evaluado a ras en lo que tiene que ver con su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario puede señor Juez suponer fundadamente que no existe factor negativo que indique que este no fue bueno ni evoluciono satisfactoriamente y que se requiere la necesidad de continuar ejecutando la pena, se anticipa que tal exigencia también concurre

Lo anterior su señoría fundamento a que el tratamiento penitenciario que ha enfrentado YEIMI BIBIANA LEYVA BENITO, ha cumplido con la finalidad resocializadora fijada al momento de la imposición de la sanción privativa de la libertad, pues durante el tiempo que ha permanecido recluido se ha dedicado a la reconstrucción de sus acciones mediante el trabajo y el aprendizaje.

En efecto, de lo consignado en el expediente se advierte que, estando en el establecimiento carcelario (desde el 2 de agosto de 2017), el sentenciado ha desarrollado labores de manera continua (desde el año 2019), lo que le ha representado redención de la sanción.

En las certificaciones de conducta expedidas por las autoridades penitenciarias la han calificado como BUENA, MALA Y EJEMPLAR, que se evidencia que si hubo una mejora en su resocialización al supera la evaluación de mala a ejemplar o sea no fue reiterativa en mantener una conducta negativa, y que debe ser tenida en cuenta nuevamente para resolver su situación, lo que sumado a la demostrada existencia de arraigo familiar y social su señoría que no fue valorada oportunamente ni con la información actualizada que tiene el Despacho para resolver positivamente la solicitud.

En ese orden, era imperioso que el Ejecutor, tenga en cuenta además de lo concerniente a la gravedad de la conducta, el proceso de resocialización del privado de la libertad, quien ha estado recluido desde el 2 de agosto de 2017, mostrando allí, un buen desarrollo intracarcelario, con un único reporte disciplinario que no le quito días de redención sino visitas , es decir no fue grave por el tipo de sanción recibida, y, además, desempeñándose

en programas de trabajo y estudio, brindados por dicho plantel, tal como antes se anotó, todo lo cual apunta a afirmar que, su comportamiento mientras purgó su sanción en establecimiento de reclusión, fue ejemplar.

Del anterior análisis integral, es claro que, aun cuando se trata de conductas graves, se advierte que el propósito resocializador de la pena se ha satisfecho, pues es evidente que, sumado a la significativa proporción de la sanción total cumplida hasta la fecha, el comportamiento del implicado durante su reclusión, permite predicar razonablemente que el cumplimiento total de la condena en confinamiento, NO RESULTA NECESARIO.

Que soportado lo anterior su señoría solicito se reponga la decisión en la cual se niega el beneficio de la suspensión condicional de la pena y en su defecto se estudie la viabilidad de conceder la libertad condicional a mi prohijada teniendo en cuenta que YEIMI BIBIANA LEIVA BENITO cumple a cabalidad con las exigencias de la norma penal para obtener su concesión adicional en atención al principio de la igualdad que es aplicable para el presente caso en el evento de no resolverse favorablemente el presente recurso, en los mismos términos sustento el de APELACIÓN propuesta como subsidiario.

Atentamente

JOSE JAIRO DELGADO ZABALA
Abogado
TP. 186428